mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5410, sobre Bonos emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad.
G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5410

Art. 1.—Los bonos de la serie de 1985 emitidos por la Corporación Dominicana de Electricidad de conformidad con la Ley Nº 4310, del 21 de octubre de 1955, así como los demás bonos que hubiesen sido emitidos en virtud de la disposición del artículo 9 de la expresada ley, serán redimidos anticipadamente cada vez que la institución tenga ingresos suficientes depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, su agente fiscal, que hayan sido acumulados o apartados para la indicada redención, independientemente de la facultad de dicha Corporación de poder redimir en cualquier momento la totalidad de los bonos que estén pendientes.

El Consejo Directivo de dicha entidad dispondrá la amortización de los bonos, en capital e intereses, en la forma tiempo, y con las modalidades que sean consideradas pertinentes.

Para los fines de pago, los tenedores de bonos redimidos serán notificados mediante comunicación escrita.

Art. 2.—El sistema de redenciones que se establece en el artículo anterior sustituye en su totalidad el sistema establecido en la mencionada Ley Nº 4310, del 21 de octubre de 1955, y en especial las amortizaciones en época fija.

La presente ley modifica la citada Ley Nº 4310, del 21 de octubre de 1955 en todo cuanto le sea contraria, e igualmente cualquier otra disposición legal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5411, que crea el Consejo Directivo de los Bancos del Estado, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8511, del 11 de Octubre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5411

CONSIDERANDO: Que es conveniente unificar el procedimiento de concesión de créditos a particulares y empresas por parte de los Bancos del Estado, así como unificar la dirección de dichas instituciones a fin de que se facilite cada vez más la ampliación de las inversiones crediticias en el país e igualmente las demás actividades bancarias de las indicadas instituciones nacionales,

CONSIDERANDO: Que el artículo 97, párrafo III de la Constitución de la República establece que la regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano es la Junta Monetaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Consejo Directivo de los Bancos del Estado, organismo que se integrará con las personas que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Actuará como Secretario del Consejo el Secretario del Banco Central.

Art. 2.—Dicho Consejo tendrá todas las atribuciones que tienen actualmente el Consejo de Directores del Banco de Reservas y el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial; dictará las normas para su funcionamiento, y celebrará sus reuniones en el local del Banco Central.

Art. 3.—El Banco de Reservas y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial someterán al Consejo Directivo un estado